

Bogotá, 28/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500170051**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transglobal De Carga Ltda
CARRERA 5B No 36B-36 APARTAMENTO 106
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1736 de 17/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO **0 1 7 3 6** **1 7 MAY 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy la Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

- 1.5. El numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), modificado por el artículo 6 del Decreto 2741

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte tiene la obligación de:

"1.- Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura del transporte". (...) 6.- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte y publicar sus evaluaciones".

- 1.6. La Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones conferidas a través del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), puede:

"Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones".

- 1.7. Respecto de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades¹, y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria², se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 1.8. De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.
- 1.9. Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos.
- 1.10. De conformidad con la naturaleza del servicio y alcance de la actividad que desempeñan, teniendo en cuenta que se trata de la prestación de un servicio público, las empresas vigiladas, se encuentran sometidas a vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en los aspectos subjetivos y objetivos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

- 1.11. Conforme a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establecen las funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Transporte con el propósito de adelantar la evaluación del reporte de los ingresos brutos del 2013, expidió la Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, dirigida a la totalidad de los sujetos a vigilancia, inspección y control, mediante la cual se establece la obligación de remitir la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia, en el software tasa de vigilancia denominado "TAUX" de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2.2. La Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 fueron publicadas a través de la página Web www.supertransporte.gov.co; y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.3. De acuerdo con las Resoluciones anteriormente citadas, los ingresos brutos certificados son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia, por tanto, la información debe ser fidedigna y debe reflejar el resultado íntegro de las actividades transportadoras de las empresas de transporte. Adicional a esto, dispone que los registros de las certificaciones de los ingresos brutos son de obligatorio cumplimiento para los destinatarios y su inobservancia conllevará a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el literal c) y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo contemplado en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995.
- 2.4. Mediante memorando número 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Transporte remitió al Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos correspondientes a la tasa de vigilancia de la vigencia 2013, entre ellos, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9 (en adelante "Transglobal").
- 2.5. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas tanto en la Circular Externa como en la Resolución anteriormente citada, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió la Resolución número 7648 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de Transglobal, formulando el siguiente cargo único:

"CARGO UNICO: TRANSGLOBAL DE CARGA LTDA, NIT 900177063-9, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, que al tenor disponen:

(...) Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

"En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o lo estatutos". (Sic).

- 2.6. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que la investigada no presentó escrito de descargos.
- 2.7. Mediante memorando número 20178300192413 de 6 de septiembre de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Superintendencia remitió al Coordinador del Grupo de Informática y Estadística de la entidad solicitud de información correspondiente al reporte del certificado de ingresos brutos en el Sistema TAUX.
- 2.8. Mediante memorando 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística de la entidad dio respuesta a la solicitud realizada mediante memorando 20178300192413 del 6 de septiembre de 2017 por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, en el indicó que "...a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013".
- 2.9. A través de Auto número 726 del 11 de enero de 2018, se ordenó incorporar el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.10. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que la investigada no presentó alegatos de conclusión.
- 2.11. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de sus funciones, profirió decisión respecto de la investigación administrativa en contra de Transglobal, a través de la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró responsable del cargo único formulado, por cuanto no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de sus actividad transportadora correspondiente a la vigencia 2013, en el software tasa de vigilancia TAUX, de conformidad con lo dispuesto a través de la Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014, imponiendo multa a título de sanción de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 2.12. La Resolución número 21881 del 11 de mayo de 2018 fue notificada el 6 de junio de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.13. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603636232 del 21 de junio de 2018, Transglobal interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.
- 2.14. A través de la Resolución número 29481 del 29 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se confirmó en su totalidad la sanción, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

"(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esa Superintendencia tuvo lugar el día 21 de marzo de 2014, se adecua para el particular la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el cual a su tenor literal prevee: (...)

Así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término, de 3 años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a la Resolución que hoy se recurre, esto es desde el 21 de marzo de 2014, fecha en la cual presuntamente la empresa recurrente desatendió la disposición ordenada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, a través de Circular Externa N° 0000003 del 25 de febrero de 2014.

En virtud de lo anterior disponía la administración hasta el día 21 de marzo de 2017, para expedir y notificar el acto administrativo que disponía la sanción so pena de que operara el fenómeno de la caducidad dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El establecer un término perentorio de tres años para que la administración imponga una sanción a través de actos administrativos debidamente notificados, como lo hace la ley, no es per se un obstáculo a la competencia sancionatoria, ni una violación al debido proceso de la administración ni un favorecimiento a la impunidad. La existencia de un plazo es apenas razonable, pues la administración no puede tener en vilo de manera indefinida a una persona, sobre la que está latente³ una posible sanción. El no respetar el plazo legal implica un ejercicio irregular de la competencia sancionatoria y una violación del debido proceso del particular. Es esta omisión, y no la ley, la que acaba favoreciendo a la impunidad.

El interés público no se protege dando a la administración el privilegio de no cumplir con su deber de manera oportuna. Al contrario, el interés público requiere que la administración funcione de manera adecuada, que sea pronta y eficaz. La morosidad de la administración, que se puede deber a la desidia de algún o algunos servidores públicos, no puede ser coonestada por el interés público; sino que debe ser censurada por éste. Por ello, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que el servidor al cual se pueda imputar la responsabilidad de la mora, debe responder tanto disciplinaria como patrimonialmente por su conducta⁴". (Sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del

³ Folio 64 del expediente

⁴ Folio 65 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Transglobal.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁶

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁷

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Transglobal, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación

4.3.1. Consideraciones previas

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se observó que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al incumplimiento por parte de Transglobal en cuanto a que no realizó el registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de las actividades sujeta a la supervisión de esta entidad, correspondientes al año gravable 2013, la cual debía ser registrada en el software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, dentro del plazo establecido.

Información solicitada por la Superintendencia de Transporte a través de la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, actos administrativos dirigidos a la totalidad de los sujetos supervisados por esta entidad.

De esta manera, el actuar de la investigada constituiría la presunta trasgresión establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

De esta manera, y teniendo en cuenta el presunto incumplimiento por parte de Transglobal en ejercicio de las funciones otorgadas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se ordenó abrir investigación administrativa mediante la Resolución número 7648 del 29 de febrero de 2016, en la que se formuló cargo único.

Así las cosas, una vez verificado y analizadas las pruebas presentadas, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, consideró que lo alegado por el recurrente no constituían pruebas suficientes, y en

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

consecuencia, decidió declarar responsable mediante la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018 a Transglobal frente al cargo único. Decisión que fue confirmada en su totalidad a través de la Resolución 29481 del 29 de junio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

4.3.2. Frente al argumento formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que hace referencia a la caducidad de facultad sancionatoria

Este Despacho aclara que la caducidad de la facultad sancionatoria sobre el cargo único formulado en la presente investigación se encuentra fundamentada en lo dispuesto por la Ley 222 de 1995, en la que se hace referencia a la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones, no sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, la cual no es aplicable al caso.

En ese orden, la Ley 222 de 1995 regula, entre otras, la obligación de reparar y difundir estados financieros, la vigilancia, inspección y control sobre las obligadas, las multas a imponer y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que surjan del incumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley, so pena de que las mismas prescriban.

Lo anterior para hacer claridad que, teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Superintendencia de Transporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta entidad a Transglobal, por tanto, es válida la aplicación del artículo 235⁸ de la mencionada Ley mediante el cual establece que el término de prescripción es de cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos y no de tres años como lo establece el artículo 52 de Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") el cual regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente para ejercer la acción.

En ese orden, la actuación administrativa realizada dentro de la presente investigación deriva del incumplimiento de Transglobal, frente a la obligación de reportar los certificados de los ingresos brutos de la vigencia 2013 al software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, dentro del plazo establecido en la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se estableció como plazo máximo el día 20 de marzo de 2014.

Para dar mayor claridad al asunto, el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se indicó:

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribir apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 2003-0137:

"Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA). Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA).

⁸Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (Sic).

Resulta claro entonces, que dentro de la presente investigación administrativa no se ha configurado la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, puesto que la misma se configura para el año 2020, por tanto, el presente argumento no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la investigada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el expediente no reposan pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado, y, por tanto, el Despacho procederá a confirmar en su totalidad lo resuelto mediante la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9, con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000) toda vez que incumplió con la obligación de reportar al aplicativo TAUX los ingresos brutos correspondientes al año gravable 2013.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 5 B número 36 B – 36, apartamento 106, de la ciudad de Medellín - Antioquia, así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín de la investigada: gerencia@transglobalcarga.com, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 20696 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transglobal de Carga S.A.S., identificada con NIT 900177063-9.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

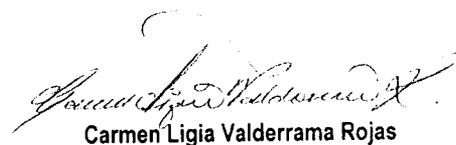
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

01736

17 MAY 2019



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar**Investigada****Nombre:****Transglobal de Carga S.A.S.****Identificación:**

NIT 900177063-9

Representante Legal:

Byron Fredy Cano Guerra, o quien haga sus veces.

Identificación:

C.C. No. 98564614, o quien haga sus veces.

Dirección:

Calle 5 B número 36 B - 36

Apartamento 106

Ciudad:

Medellin, Antioquia

Correo electrónico:gerencia@transglobalcarga.comProyectó: LMDT - Abogado OAJ - *OB*Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica - *DR*

Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#)
 Guía [de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#)
[¿Qué es el RUES? \(Home/About\)](#)

[Cámaras de Comercio \(Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Cámara de Comercio de Medellín \(http://www.ccmcc.org.co\)](#)

[Inicio \(2\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[Batala Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[Home/Que/Que/Renovacion](#)

[Formatos CAE](#)

[Home/FormatosCAE](#)

[Recaudos Ingresos de Registro](#)

[Home/CambRecInuReg](#)

[Estadísticas](#)

TRANSGLOBAL DE CARGA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre de la entidad	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de matrícula	NIT 900177063 - 9

Registro Mercantil

Código de matrícula	64305512
Año de inscripción	2019
Código de matrícula	20190401
Código de matrícula	20190327
Categoría de inscripción	Indefinida
Fecha de inscripción	MATRICULA NUEVA. CONSTITUCIÓN POR TRASLADO
Categoría de inscripción	
Ejercicio de inscripción	SOCIEDAD COMERCIAL
Categoría de inscripción	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de inscripción	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de inscripción	0
Categoría de inscripción	N
Categoría de inscripción	N

Información de Contacto

Nombre de la entidad	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Código de matrícula	CALLE 5 B 36 B 36 AP 106
Código de matrícula	2682411 3148622308 0
Categoría de inscripción	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Código de matrícula	CALLE 5 B 36 B 36 AP 106
Código de matrícula	2682411 3148622308 0
Código de matrícula	
Código de matrícula	gerencia@transglobalcarga.com

[Bienvenido a camdopceda@sjccrtransporte.gov.co!!! \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

© 2019 Sijccr

[Ver Expediente](#)

[Ver Expediente](#)

[Representantes de la entidad](#)

Actividades Económicas
4923 Transporte mercadería por carretera

Certificados en Línea
Si la categoría de inscripción es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Esal ó Representación legal de personas físicas ó Personas Naturales, Favor consultar con el Comercio y Anuncios Sociales, Cámara de Matrícula

[Ver Certificado en línea y el BLS. Si no tiene código de matrícula, consulte con el](#)

[Ver Certificado de Matrícula. Si no tiene código de matrícula, consulte con el](#)



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 5A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 57 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 445615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500132301



Bogotá, 20/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transglobal De Carga Ltda
CARRERA 5B No 36B-36 APARTAMENTO 106
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1736 de 17/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó:
C:\Users\elizabethbullia\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

24/5/2019

Envío Citorio No 20195500132301

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Envío Citorio No 20195500132301

Notificaciones En Línea

gerencia@transglobalcarga.com, correo@certificado.4-72.com <

Envío Citorio No 2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transglobal De Carga Ltda
gerencia@transglobalcarga.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citorio No 20195500132301 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1736 del 17 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicademediacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

24/5/2019

Envio Citatorio No 20195500132301

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado | 

24/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500132301]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500132301]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@transglobalcarga.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Rel:01155859913695004

Te quedan 584.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14173698-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(enviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destinatario: gerencia@transglobalcarga.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (09:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (09:26 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500132301 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transglobal De Carga Ltda

gerencia@transglobalcarga.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500132301 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1736 del 17 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012_c/.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Validez No 206 - El Estero La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o <mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Fortalimento,

SANDRA LILIANA UÑOS VELASQUEZ,

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

	Content1-text.html	Ver archivo adjunto
	Content1-application Envío Citatorio No 20195500132301.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS-
portes
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Candelaria

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
País: RA127638505CO

DESTINATARIO
Razón Social:
Global De Carga Ltda

Dirección: CARRERA 5B No 36B-36
DEPARTAMENTO 106
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
2019 15 59 23

Responde al tipo de carga 000200 del 20/05/2011
Por Mensajería Express 00957 del 03/08/2011

SUP
PUE

HORA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	29/5/19	Fecha 2:	DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	Isidoro Chala	Nombre del distribuidor:		
C.C.	79360971	C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:	NO HANDLE 36 B. NI CRA 5° B			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

